



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 10 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902 - Núm. 33

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8).

Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Conclusión.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescripto por los artículos 314, 380, 381, y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas Municipales.

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Sindico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio ó Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interesa, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empieza la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del núm. y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de este, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del

país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

Presidente

Gobernador civil,

Vocales

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas municipales, se atenderán las provinciales á las siguientes.

1.ª El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicta el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.ª Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarse, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cría Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.ª Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las

localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.ª El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo benéfico á todos, para venir á conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.ª El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares

1.ª El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, el cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.ª Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comunican por la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.ª Procurará solventar por sí

on de la incumbencia exclusiva de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Respecto de los mozos de estos dos reemplazos que tampoco puedan concurrir en los pueblos de su alistamiento á los actos de revisión á que se hallan sujetos, por encontrarse también ausentes al tiempo de celebrarse dichas operaciones, se reproducen las advertencias que se dejan expuestas al tratar de los del reemplazo del año corriente, porque si no verificaron su presentación al objeto de ser de nuevo reconocidos ó tallados ante los Ayuntamientos del punto de su residencia, se les seguirán los mismos perjuicios anteriormente indicados.

Los Ayuntamientos no pueden tallar ni reconocer en años sucesivos á los mozos que en cualquier otro anterior hubieran ya conceptuado útiles ó con estatura reglamentaria, debiendo, en su consecuencia declarar desde luego soldados á los que al tiempo de la revisión correspondiente resultasen sin derecho á continuar en el disfrute de la exención que hasta entonces hubieran venido utilizando.

Del reconocimiento de personas relacionadas con las exenciones del servicio

Declarada subsistente la regla 11.^a del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio de 1900, publicada en la «Gaceta» del día 6 de dicho mes, ya no pueden reputarse como menores de 17 años los hermanos de los mozos que al tiempo de la clasificación ó revisión respectiva propongan excepciones de familia, siempre que hayan de cumplir la mencionada edad, dentro del transcurso de todo el año en que se celebren las operaciones del reemplazo. En consecuencia de lo propuesto habrán de ser reconocidos ante el Ayuntamiento todos los aludidos hermanos que aleguen impedimento físico para el trabajo, debiendo hacerse á los mismos, sobre el mismo particular, la oportuna advertencia, para evitar, en otro caso, los perjuicios que necesariamente se les habrían de irrogar al revisarse por la Comisión los expedientes de los interesados.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, dejarán en cambio de ser sometidos á reconocimiento facultativo los padres ó abuelos de los mozos que hayan de cumplir 60 años de edad dentro del mismo período que en dicha Real orden se determina, toda vez que deben reputarse ya sexagenarios con arreglo á las prescripciones en ella establecidas.

De las exenciones de familia alegadas ante los Ayuntamientos

Los mozos que estando temporalmente excluidos del servicio militar como cortos ó inútiles, resultasen útiles ó con talla de activo al ser revisados en el Ayuntamiento ó en la Comisión, si tuviesen á la vez ale-

gadas exenciones de familia en el día mismo de su llamamiento para el juicio de la primitiva clasificación, ó sobrevenidas más tarde por causas de fuerza mayor, y cuyas exenciones no fueron admitidas y probadas entonces por efecto de la exclusión temporal anteriormente indicada, les serán desde luego oídas y falladas por los Ayuntamientos en cuanto se comuniquen á éstos el resultado del reconocimiento ó medición de los interesados sin necesidad de otra orden expresa sobre el particular.

Los Ayuntamientos no pueden en modo alguno declarar soldados condicionales á los mozos que propongan exención del párrafo 10 del artículo 87 de la Ley, no siendo en el exclusivo caso de que antes de terminarse el juicio general de la clasificación ó revisión, justificaran ante los mismos la existencia en el servicio de los respectivos hermanos, precisamente con certificación expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan. Los que hasta entonces no hubiesen podido acreditar dicho requisito, serán forzosamente declarados soldados, sin condición de ninguna especie, en cuyo caso deben los interesados apelar del fallo del Ayuntamiento para ante la Comisión, donde se resolverá en definitiva lo que proceda con arreglo al art. 126 de la misma Ley.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designe á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión mixta de reclutamiento se presentarán ante la misma:

1.º Los mozos todos que se determinan en el art. 118 de la Ley, esto es los excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, pertenecientes al reemplazo del corriente año, sin que se puedan excusar de esta presentación, los que sean declarados inútiles en los Ayuntamientos como comprendidos en la primera clase del cuadro, ni aun siquiera los que se consideren absolutamente imposibilitados para concurrir á la Capital, toda vez que no hallándose expresamente dispuesto que sea de aplicación á los mismos el art. 125 del Reglamento para la ejecución de la Ley, quedarán desde luego declarados soldados, como previene el art. 129 del mismo Reglamento, originándoseles con dicha declaración los consiguientes perjuicios.

2.º Los excluidos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1901 y 1899.

3.º Los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos, procedentes de los tres expresados reemplazos. Se exceptúan únicamente de dicha presentación aquellos padres y hermanos, que habiendo sido ya reconocidos ante la Comisión en alguno de los años anteriores hubiesen sido conceptuados por la misma totalmente inúti-

les para el trabajo por padecer defectos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clasificación del cuadro, según así se ha prevenido por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1893, publicada en la «Gaceta» de 19 del mismo.

Los Ayuntamientos harán constar en los expedientes individuales de excepción de los respectivos mozos, que los padres ó hermanos de los mismos que no concurren á reconocimiento ante la Comisión, obedece á la circunstancia de haberlos esta conceptuado ya evidentemente impedidos en años anteriores con el fin de evitar así toda suerte de error al tiempo de revisarse los expedientes mencionados.

4.º Los padres y hermanos conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo, hubiesen apelado en el tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto que dejaran de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta, quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.

Documentos que deben presentar los comisionados de los Ayuntamientos

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

1.º Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la clasificación y del de las revisiones de los dos anteriores, sacados con la debida separación, es decir, formando cada uno pieza independiente y aparte, para poderlos encarpetar en legajos distintos, según el reemplazo á que se refieran.

En dichos testimonios se estampará al margen de la parte relativa al llamamiento de cada mozo, únicamente el número del sorteo en lo que toca al de los reemplazos del corriente año y revisión de 1901, y el del alistamiento y sorteo cuando se trate del correspondiente al año de 1899 en la forma que se deja prevenida para los expedientes originales, consignándose además en todos ellos y al margen igualmente de las actuaciones de cada interesado la talla, en cifra que hubiese medido, el concepto en que se halla clasificado y el folio ó folios á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

2.º Los expedientes individuales de las exenciones de familia declaradas á favor de los mozos de los tres mencionados reemplazos, y aún los de las denegadas, cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los tres expresados reemplazos, sacadas con la debida separación, según los años á que hagan referencia.

4.º Relaciones sacadas también separadamente de los mozos que en los tres repetidos reemplazos alegaron exención de tener hermanos en el servicio del Ejército, y que quedaron pendientes de acreditar la

existencia de los mismos en filas, consignándose en dichas relaciones el número de los referidos hermanos en el cuadro del Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos, que los que no faciliten en el día de la presentación y detalle los precedentes datos, ó no comparecieren ante la Comisión para manifestarlos el día mismo señalado á su pueblo, serán declarados soldados de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 6 de Abril de 1886.

5.º Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1902, que se hallen comprendidos en el art. 31 de la Ley; de los que hayan sido declarados soldados, de los excluidos total ó temporalmente como cortos, inútiles ó por otros de los demás motivos especificados en los artículos 80 y 83 de la misma Ley, y de los clasificados como soldados condicionales por disfrutar exención de familia, agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los expresados conceptos.

En estas relaciones se consignará el número del sorteo de cada mozo, la talla que hubieren alcanzado, el defecto por que fueron excluidos los inútiles y el grado de instrucción de todos ellos, esto es, si saben leer y escribir ó leer solamente, si poseen instrucción superior ó carecen de toda instrucción, cuyos datos son de imprescindible necesidad para fines de estadística, prevenidos por Real orden de 27 de Abril de 1898, publicada en la «Gaceta» de 2 de Mayo siguiente.

6.º Relación de los mozos que han de ser sometidos á revisión de talla ó de inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1901 1899, extendidas en pliegos separados según el año de que los interesados procedan.

7.º Otra separada también por años, de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión Mixta para el debido reconocimiento, determinándose en ella el nombre de los respectivos mozos.

En todas las precedentes relaciones, cuya remisión se previene, se consignará el número del sorteo de cada mozo, cuando éstos correspondan al reemplazo del corriente año ó al de 1901, y el del alistamiento y sorteo si se refiriesen á los actos de revisión de 1899, con el fin de no alterar el procedimiento antes de ahora establecido, y evitar los consiguientes entorpecimientos en las anotaciones ulteriores que deban de hacerse en los antecedentes de los interesados.

8.º Filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, sin excluir á ninguno de ellos, sea cualquiera la causa de su exención del servicio, arregladas estrictamente al modelo que se publica en la «Gaceta» de 2 de Mayo de 1898, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Agosto siguiente. Las de los mozos que se encontrasen ausentes del pueblo, se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento, debiendo consignarse en ellas tan solamente el número del sorteo, procurando que vengán en legajadas por orden correlativo de su numeración.

De los Comisionados de los Ayuntamientos

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requieren el art. 120 de la

Ley, y el 7.º del reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio-credencial que le habilite para el desempeño de su cargo, y para presentar la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito, de la que habrá de hacerse entrega en las oficinas de la Comisión Mixta de Reclutamiento, con la oportunidad conveniente, el día que al efecto se designe á cada concejo.

Dichos Comisionados traerán además relación general de todas las personas que vengan á su cargo con objeto de ser reconocidas ó talladas con los mismos detalles que las que han de acompañarse al expediente general del concejo, excepción hecha del grado de instrucción de los mozos cuyas relaciones habrán de servirles para verificar el llamamiento de los que hayan de ser sometidos á las indicadas operaciones.

De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión Mixta de Reclutamiento el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo, cuya revisión se practique, para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confieren el artículo 124 de la Ley y 127 del Reglamento se recomienda á los señores Alcaldes la conveniencia de que la Corporación municipal se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de dar á los mismos todas las garantías de acierto y legalidad, que la importancia de tales operaciones requiere.

Oviedo 25 de Enero de 1902.—El Gobernador-Presidente, Jose Sanmartin.—P. A. de la C. M. de R., el Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 302

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cangas de Tineo

LISTA definitiva de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que por ser los mayores contribuyentes por territorial ó industrial, tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Nicolás de Rón y Florez Valdés, de Cangas.
D. Joaquín Rodríguez Martínez, de id.
D. Eduardo Méndez Villaamil, de id.
D. Evaristo Morodo Muñoz, de idem.
D. Adoración Regueral Florez, de id.
D. Antonio Gayo Rodríguez, de Besullo.
D. José Uria Florez, de Cangas.
D. José Pallarés Nondeden, de idem.
D. Venancio López Alvarez, de idem.
D. Apolinar de Castro Iseru, de idem.
D. Faustino Romano Velasco, de Villacibrán.
D. José Blanco Alvarez, de Naviego.

D. José García, de Robledo.
D. José Fernández Menéndez, de Llamas.
D. Juan Menéndez Menéndez, de Valcabo.
D. Manuel Florez Uria, de Cangas.
D. Francisco Iglesias Barredo, de Jarceley.
D. Manuel Rodríguez González, de Cangas.
D. José Rodríguez García, de Bergame.
D. Juan Rodríguez Rodríguez, de Sorrodiles.
D. Joaquín Rodríguez Menguez, de Mestas.
D. José Barroso Alvarez, de Venta-Nueva.
D. Pedro Llano Valdés, de Cangas.
D. Alvaro Barrero, de Tandes.
Contribuyentes
D. Lorenzo de Llano Florez, de Cangas.
D. Francisco García del Valle, de id.
D. Joaquín Florez de Sierra, de idem.
D. Domingo García Rodríguez, de Llamero.
D. Fernando Florez Valdés, de Cangas.
D. Laureano Francos Suárez, de idem.
D. Manuel García Velasco, de idem.
D. Félix María Villa, de id.
D. Venancio Menéndez Pando, de id.
D. Ceferino García del Valle, de id.
D. Francisco Cadenas Rodríguez, de Llamero.
D. Francisco Rodríguez García, de id.
D. José Gomez L. Braña, de Cangas.
D. Roman Arango Sanfrechoso, de id.
D. Francisco Alvarez Uria, de idem.
D. Manuel Llano Marcos, de San Román.
D. Francisco Gancedo Fernández, de Sorrodiles.
D. Francisco Pérez, de Cangas.
D. Luis González Pérez, de idem.
D. Victorino de Llano, de id.
D. José Vicente Alfonso, de Villafur.
D. Fernando González Vicente, de Palacio.
D. Fernando Mallo García, de Villacibrán.
D. José Llano Valdés, de Cangas.
D. Segismundo González Regueral, de id.
D. Manuel Muñiz, de id.
D. Bartolomé Agudín, de id.
D. César Menéndez, de id.
D. Saturio Rodríguez, de id.
D. Severiano Peláez Riego, de idem.
D. Porfirio Ordax Sanmarful, de id.
D. Joaquín Arce Suárez, de id.
D. José Fuertes Florez, de Carballo.

D. José Menéndez Berdasco, de Cangas.
D. Alberto Martínez, de id.
D. Antonio Martínez Cadenas, de Bimeda.
D. Lesmes Gamoneda, de Limes.
D. Rafael Blanco Vuelta, de Re
D. Manuel Rodríguez Minguez, Sonande.
D. Manuel Rodríguez Peláez, de Cangas.
D. Alejandro Fernández, de Regla de Naviego.
D. Lino Martínez Fuertes, de Borracon.
D. Ramón Alvarez Cosmen, de Monasterio de Hermo.
D. Segundo López Rodríguez, de Regla Cibeá.
D. Primitivo Alvarez Pérez, de id.
D. José Minguez Rodríguez, de Villarino de Civea.
D. Antonio Llano González, de San Martín.
D. Juan Suárez Florez, de Robledo.
D. Francisco Rodríguez García, de Sorrodiles.
D. Alonso Martínez Alvarez, de Monasterio de Hermo.
D. José Valdés Berdasco, de Miedes.
D. Francisco González, de Villaoril.
D. Pedro Menéndez Rodríguez, de Villar.
D. Manuel Fernández, de Vidal.
D. José González Pérez, de Cangas.
D. Gervasio Magadan Cuervo, de idem.
D. Celestino Fernández Collar, de Villar.
D. José Pérez Lafuente, de Socarral.
D. José Fernández Collar, de Avelleras.
D. Inocencio Alvarez Bardan, de Llamero.
D. Pedro Llano Florez, de Bruelles.
D. Manuel García Berdasco, de Villarino.
D. Manuel Lopez Alvarez, de Monasterio de Hermo.
D. Alonso Martínez Alvarez, de idem.
D. Isidro Frade Rodríguez, de Regla Cibeá.
D. Agustín de Llano Valdés, de Cangas.
D. Antonio Collar Campo, de San Pedro.
D. Joaquín Martínez Berdasco, de Otás.
D. Antonio Suárez Menéndez, de Trascastro.
D. Antonio Florez Fernández, de Tremado de Carballo.
D. Manuel Rodríguez Alvarez, de Sonande.
D. José Rodríguez Martínez, de La Braña.
D. Juan Barrero Diaz, de San Esteban.
D. Adolfo Rodríguez Regueral, de Cangas.

D. Atilano Valdés López, de idem.
D. Fernando Graña Ordoñez, de Idem.
D. Juan Gancedo González, de Genestoso.
D. Manuel Menéndez Posada, de El Pueblo.
D. Juan Rodríguez Suárez, de Sorrodiles.
D. Vicente Rodríguez Collar, de Monasterio de Hermo.
D. Antonio Fernández Martínez, de Nocedo.
D. Celestino Fernández Corral, de Gillón.
D. Francisco Jiménez Delgado, de Cangas.
D. Antonio Llano García, de Posada.
D. Bernardo Fuertes Rodríguez, de Villatejil.
D. Antonio Rodríguez Rodríguez, de El Pueblo.
D. José Martínez Menéndez, de Borracon.
D. José Martínez Flórez, de Fresnedo.
D. Juan Fernández Fernández, de Moral.
D. José Sierra Rodríguez, de Sonande.
D. Manuel Uria García, de Cangas.
D. Rafael Rodríguez Francos, de id.
D. Rafael Fernández, de id.
D. Marcial Arango, de id.
Alcaldía de Cangas de Tineo á 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Nicolás de Rón.
R. al núm. 306

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Cabrales.—D. Narciso Alvarez Velasco, vecino de Carreña, en este concejo, participa á esta Alcaldía que en el mes de Septiembre último, se le extravió una novilla del puerto de Cuera, de las siguientes señas: edad de tres á cuatro años, color rojo claro, asta blanca y levantada, bien hecha de cuerpo y algun tanto recogida de cuello, y se supone estaba cargada. Tiene un marco en una de las astas con las iniciales N. A.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que sepa el paradero de la misma lo participe al dueño quien le gratificará.

Cabrales y Enero 29 de 1902.—El Alcalde, Narciso Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Minas de Cobre

D. Julio Bertrand, vecino de Gijón, calle Pedro Duro, número 1, en Asturias, compra en grandes y pequeñas cantidades, mineral de cobre, que contenga del 8 por 100 en adelante, de ley, y también cierta contratos de explotación, con los dueños de minas de dicho mineral, al que lo solicite.